

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACION N° **033**-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

Piura, **10 FEB. 2021**

VISTOS: El Memorándum N° 174 -2021GRP-480300, de fecha 01 de febrero de 2021 la Oficina de Recursos Humanos de la sede regional eleva a la Oficina Regional de Administración el recurso de apelación presentado por **MANUEL BELMER GAMARRA CORREA** contra la Carta N° 013-2021/GRP-480300, de fecha 19 de enero de 2021 y el Informe N° 93-2021/GRP-460000, de fecha 09 de febrero de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud de fecha 22 de diciembre de 2020, **MANUEL BELMER GAMARRA CORREA** solicita reconocimiento y pago mensual de beneficios laborales de naturaleza económica y bonificación especial a partir de sus creación y/o adquirido su derecho en su condición de servidor público contratado permanente, desde la fecha de su ingreso a la entidad desde enero 2004 y/o febrero de 2006 fecha de su ingreso a planilla.

Que, mediante Carta N° 013-2021/GRP-480300, de fecha 19 de enero de 2021, la Oficina de Recursos Humanos emite respuesta a solicitud primigenia presentada con fecha 22 de diciembre de 2020.

Que, con escrito N°001-2021-MBGC de fecha 25 de enero de 2021, ingresa el recurso de apelación contra la Carta N° 013-2021/GRP-480300, de fecha 19 de enero de 2021 interpuesto por **MANUEL BELMER GAMARRA CORREA**.

Que, mediante Memorando N°174-2021/GRP-480300, de fecha 01 de febrero de 2021, la Oficina de Recursos Humanos eleva el recurso de apelación contra la Carta N° 013-2021/GRP-480300, de fecha 19 de enero de 2021, interpuesto por **MANUEL BELMER GAMARRA CORREA** y remite el expediente administrativo correspondiente.

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que **MANUEL BELMER GAMARRA CORREA**, en adelante el administrado, pretende se le reconozca los derechos y beneficios de los Servidores Públicos Contratados, como son: derechos a la seguridad social, descanso vacacional, aguinaldos, y los beneficios laborales correspondientes a los servidores públicos contratados de la Sede Central del Gobierno Regional en actividad como son: Canasta de Alimentos, Subvención Especial, Productividad y derechos económicos no percibidos desde la fecha en la que se otorgaron y conforme fecha de ingreso.

Que, al respecto, es preciso indicar que el administrado no ha ingresado a la administración pública en la condición de servidor de carrera o servidor contratado para labores de naturaleza permanente mediante concurso público, conforme al artículo 28 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, en el sentido que señala que: "El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza



GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACION N° 033 -2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

10 FEB. 2021

permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición".

Que, ahora bien, cuando el administrado señala que debe reconocérsele los beneficios laborales que le son propios a un servidor nombrado sujeto al Decreto Legislativo N° 276, es necesario precisar que el artículo 1 de la Ley N° 24041 dispone expresamente lo siguiente: "Los **servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente**, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él (...)" De la revisión del expediente administrativo, no está acreditado que el administrado haya ingresado a la administración pública mediante contrato para realizar labores de naturaleza permanente, previo concurso público; por tanto, no puede presumir que se encuentra dentro de los supuestos de dicha disposición legal.

Que, en tal sentido, no está acreditado que el administrado tenga la calidad de servidor público contratado que haya ingresado a la Entidad por concurso para realizar labores de naturaleza permanente. En consecuencia, al no tener dicha condición laboral en el Régimen del Decreto Legislativo N° 276, tampoco podría ser beneficiario de lo que menciona el artículo 15 del referido régimen laboral.

Que, respecto al reconocimiento de los beneficios que, según alega, por ley corresponden (Seguridad Social, al goce de descanso vacacional y beneficios laborales como son: Canasta de Alimentos, Subvención Especial, Productividad, Racionamiento), el artículo 38 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece lo siguiente: "Las entidades de la Administración Pública sólo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental. Dicha contratación se efectuará para el desempeño de:

- a) Trabajos para obra o actividad determinada;
- b) Labores en proyectos de inversión y proyectos especiales, cualquiera sea su duración;
- c) Labores de reemplazo de personal permanente impedido de prestar servicios, siempre y cuando sea de duración determinada.

Que, esta forma de contratación no requiere necesariamente de concurso y la relación contractual **concluye al término del mismo**. Los servicios prestados en esta condición **no generan derecho de ninguna clase para efectos de la Carrera Administrativa**".

Que, en atención a ello y en virtud de los documentos obrantes en el expediente administrativo se puede concluir que el administrado no puede pretender que se le reconozca beneficios sociales pues, como ya se ha indicado en el párrafo precedente, el administrado ha sido contratado para trabajos determinados o eventuales, dentro de los alcances del artículo señalado, no estando inmersos en la carrera administrativa, más aún si su contratación fue de manera directa y sin concurso previo alguno. Por lo tanto, como servidores contratados sólo perciben un monto ÚNICO como remuneración, el cual no conlleva a bonificación ni beneficios que el Decreto Legislativo N°276 establece, para servidores nombrados como inadecuadamente pretenden les sean reconocidos.

Que, sin perjuicio de lo antes señalado, cabe agregar que el régimen de remuneración de los servidores contratados que no ingresaron a la administración pública como nombrados o contratados permanentes por concurso público, no contempla bonificaciones ni beneficios, pero



GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACION N° 033 -2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

10 FEB. 2021

además para pretender los conceptos (incentivos laborales) solicitados por el administrado, estos se sujetan a las disposiciones contenidas en la Octava Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado, en adelante TUO de la Ley N° 28411, "Ley General del sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF", así como a lo establecido en el Decreto Supremo N° 050-2005-PCM que precisa que los incentivos o asistencia económica otorgada por CAFAE a que se refieren el D.S. N° 005-90-PCM y D.U. N° 088-2001, son percibidos por todo servidor público que ocupa una plaza, lo cual es concordante con el literal a.2 del referido TUO de la Ley N° 28411 que establece que sólo se podrán transferir fondos públicos al CAFAE para el financiamiento de los Incentivos Laborales que corresponda otorgar al personal administrativo, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, que ocupa una plaza destinada a funciones administrativas en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) de la correspondiente entidad.

Que, en ese sentido, el Recurso de Apelación contra la Carta N° 013-2021/GRP-480300, de fecha 19 de enero de 2021, interpuesto por **MANUEL BELMER GAMARRA CORREA**, deviene en **INFUNDADO**.

De conformidad con las visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica Piura;

Y en uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783-Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867-Ley Orgánica de los gobiernos regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/Gobierno Regional Piura-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que apruebe la actualización de la directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI "Descentralización de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO en recurso de apelación interpuesto por **MANUEL BELMER GAMARRA CORREA** contra la Carta N° 013-2021/GRP-480300, de fecha 19 de enero de 2021 de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la Resolución que se emita a **MANUEL BELMER GAMARRA CORREA** en su domicilio procesal sito en Mz. D Lote 13, Urb. Bello Horizonte, Provincia y Región Piura en modo y forma de ley, a la Oficina de Recursos Humanos y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Oficina Regional de Administración

Lic. RICHARD EDGAR GONZALES ALCEDO
Jefe

